



BOLETIN . N° 77

agrimensores

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - LEY 10.321

SOBRE LA IDENTIDAD DE LA PROFESION

La circunstancia de que en la República Argentina existan diversas denominaciones del título que habilita para el ejercicio de la Agrimensura, coloca en la superficie, la gran confusión subyacente entre los Agrimensores que existe y existió, referida ésta a la identidad de la profesión.

DIA DEL AGRIMENSOR

Con motivo de celebrarse el próximo 23 de abril el Día del Agrimensor, el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires saluda a todos los Agrimensores y reafirma su compromiso de continuar trabajando en beneficio del desarrollo de la profesión.

Página WEB del C.P.A.
www.netverk.com.ar/instituciones/cpa
E-mail: cpa@netverk.com.ar



CONSEJO PROFESIONAL
DE AGRIMENSURA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sede C.P.A.
Consejo Superior
Calle 9 N° 595 - 1900 La Plata

Líneas telefónicas
(0221) 425-1084
(0221) 422-4838
(0221) 422-2374

Fax.
(0221) 425-1995

Centro de cómputos
(0221) 423-1236
(0221) 423-2826

Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE

Agrim. Pedro A. MARINO (X)

VICEPRESIDENTE

Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)

SECRETARIO

Agrim. Hugo ARCE (V)

TESORERO

Agrim. Palmira A. RUSSO (VIII)

VOCALES

Agrim. José M. TONELLI (I)
Agrim. Rodolfo J. SOLIMANO (II)
Agrim. Camilo A. GODOY (IV)
Agrim. Felipe ROSACE (VI)
Agrim. Jorge P. HOFER (VII)
Agrim. Ernesto HARRIS (IX)



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Agrim. Carlos J. CHESÑEVAR

SECRETARIO

Agrim. Juan C. CASTRO

MIEMBROS TITULARES

Agrim. Jaime M. LAKOWSKY
Agrim. Juan C. CAHUE
Agrim. Raúl A. VANINA

MIEMBROS SUPLENTE

Agrim. Mario M. SORA
Agrim. Oscar D. WERKAIG
Agrim. Ernesto A. MOCCERO

Sedes de Colegios Distritales

DISTRITO I

Presidente

Agrim. José M. Tonelli

Las Heras 390 - 6700 Luján
Tel.: (02323) 42-3079 / 43-5444

DISTRITO II

Presidente

Agrim. Rodolfo J. Solimano

Uriburu 715 - 7300 Azul
Tel.: (02281) 42-6410 / 43-0788

DISTRITO III

Presidente

Agrim. Alberto G. Santolaria

19 de Mayo 470 - 8000 Bahía Blanca
Tels.: (0291) 455-5141 y 451-1414
E-mail: cpalll@criba.edu.ar

DISTRITO IV

Presidente

Agrim. Camilo A. Godoy

La Rioja 2259 - 7600 Mar del Plata
Tel.: (0223) 492-0489

DISTRITO V

Presidente

Agrim. Hugo Arce

Avda. 51 N° 1285 - 1900 La Plata
Tel.: (0221) 451-6600 (Sede dto.) / 422-1719 (Of. de Vdo. - Calle 5 N° 711)
E-mail: cpa51@netverk.com.ar

DISTRITO VI

Presidente

Agrim. Felipe Rosace

Mitre 665 - Local 1 - 1878 Quilmes
Tel.: (011) 4224-0058 / 4224-1871
E-mail: cpa6@bsas.dataco10.com.ar

DISTRITO VII

Presidente

Agrim. Jorge P. Hofer

Sáenz 661 - 1832 Lomas de Zamora
Tel.: (011) 4245-0852 / 4244-1817
E-mail: cpa@arnet.com.ar

DISTRITO VIII

Presidente

Agrim. Palmira A. Russo

Yatay 169 - 1708 Morón
Tel.: (011) 4629-4840 / 4483-0394
E-mail: cpat8@megabit.com.ar

DISTRITO IX

Presidente

Agrim. Ernesto Harris

Pellegrini 1823 - 1° A - 1650 San Martín
Tel.: (011) 4713-4590 / 4541

DISTRITO X

Presidente

Agrim. Pedro A. Marino

Avda. San Martín 1565 - 1638 Vicente López
Tel.: (011) 4796-2367 / 4791-1156
E-mail: distritox@overnet3.com.ar



Sumario

Pág. 5

**Unidades Funcionales
no Construidas**



Pág. 9

**Sobre la
Identidad
de la
Profesión**



**Inexactitud de
Terminología en las
Instrucciones
Generales para
Agrimensores**

Pág. 19

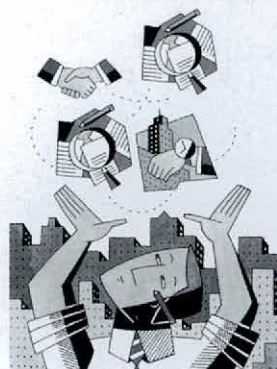
Pág. 22

**Otra vez...
y van...**



**Observaciones
al Proyecto
Modificadorio
de la Ley 10.707**

Pág. 24



Ministerio de Economía
Circular N° 5/99
Resolución 07/99

**Dirección Provincial de
Catastro**

Circular N° 3/99
Norma de Trabajo N° 7/99

Pág. 28

BOLETÍN INFORMATIVO: Registro de la propiedad intelectual N° 898.041. Es la publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (ley 10.321) de aparición mensual y distribución gratuita. Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen. La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben. Publicado el 03/03/99.

**CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Director Responsable: Agrim. Pedro A. Marino

Director Editorial:

Comisión de Prensa y Difusión
Agrim. Alberto G. Santolaria

Coordinador:

Agrim. Felipe Rosace

Colaboradores:

Agrim. Ernesto A. Moccero, Agrim. Héctor Rondinoni,
Agrim. Angel Salvatore, Agrim. Víctor Tiseira, Agrim.
Ricardo A. Villares, Sra. Ana María Parlamento, Asesor
histórico: Agrim. José M. Recalde.



PRINT AREA EDICIONES
Corrientes 2548 3° G - Cap. Fed.
Tel. 4954-6991

Diseño Gráfico:
la marca

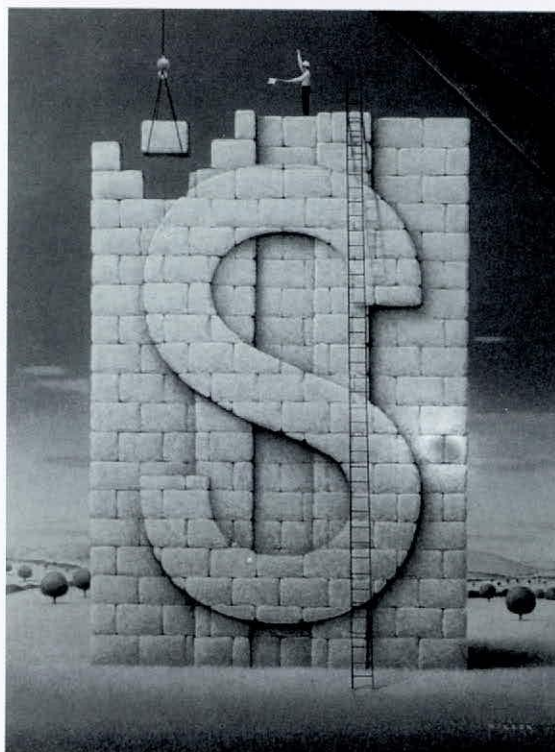
KATAOKA & COLOMBO

BOLETIN N° 77 - Año 12
Edición publicada en
abril de 1999



UNIDADES FUNCIONALES NO CONSTRUIDAS

(2da. parte)



Sistema de construcción por consorcio

1) Introducción

Excluidos por la Ley 20.276 del régimen establecido por la Ley 19.724, este sistema se asienta sobre la existencia previa de un *condominio* sobre el terreno en donde se edificará. Los comuneros serán los futuros adquirentes de unidades funcionales.

Este condominio puede ser consecuencia:

- a) de una comunidad hereditaria;
- b) de la compra en común del terreno por quienes hasta el momento no tienen intenciones de construir o,
- c) de la compra en común de terreno por quienes se reúnen ya sea, espontáneamente o por razones de parentesco o por la acción de un tercero que programa la formación del grupo (promotor), con el propósito de levantar un edificio.

2) Concepto

Laureano Arturo Moreira dice que este sistema «suele estructurarse

mediante contratos por adhesión, firmado por los interesados en obtener las unidades que integran un edificio proyectado o en construcción, que se comprometen a adquirir una parte indivisa del terreno y a entregar los fondos proporcionales necesarios para la construcción del edificio, encomendando al promotor la realización de todos los actos que conduzcan a esa finalidad, para lo cual los adherentes le conceden poderes irrevocables».

Advertimos la intervención de dos sujetos:

a) Por un lado, los *adquirentes de partes indivisas* a cargo de los cuales estará el costo de la obra según diferentes esquemas:

1. Cada uno pagará la parte proporcional del costo real de la obra, más los honorarios por proyecto, dirección, comisión del promotor, etc.
2. o bien, pagan un precio convenido.

b) Un *promotor* a cuyo cargo estará todo lo vinculado a la construcción: negociación de los contratos de obra, recaudación y empleo de los fondos, administración de la obra, etc.

También podrá dejarse en sus manos el otorgamiento del reglamento de copropiedad y administración y la escritura de adjudicación de las unidades con arreglo al convenio inicial, para lo cual los adherentes al sistema le confieren poderes especiales.

3) Bases del sistema

Este sistema se estructura sobre la base de:

a) El establecimiento de un condominio sobre el terreno que determina la adquisición de lo construido por el principio de *acesión*.

b) La celebración de un *acuerdo previo*, por el cual los adquirentes de partes indivisas convienen que el terreno será destinado a la construcción de un edificio.

c) La *adjudicación* a cada uno de los condóminos de sus respectivas unidades, una vez concluido el edificio y afectado al régimen de Propiedad Horizontal.

4) Clases de consorcio

El consorcio de condóminos admite dos variantes:

a) *Consortio de condóminos pro-*

piamente dicho:

Se da cuando los adquirentes de las futuras unidades funcionales son titulares de una parte indivisa del terreno y copropietarios de las edificaciones por el principio de *acesión*. Estos adquieren la parte indivisa en forma simultánea con el contrato de adhesión o luego de obtenido un número suficiente de adherentes.

Son titulares de un derecho real de condominio.

b) *Consortio de futuros condóminos.*

Se da cuando los adquirentes de futuras unidades funcionales sólo tienen Boletos de Compra-Venta de partes indivisas del terreno sobre el que se construirá un edificio a su costo.

Son titulares de derechos creditorios o personales emergentes del Boleto de Compra-Venta, permaneciendo el dominio a nombre del promitente de venta.

5) Diferencias entre la comercialización por empresa vendedora y la construcción por consorcio:

a) Mientras que en la comercialización por empresas los adquirentes tienen un Boleto de Compra-Venta de *departamentos* que deberá construir la *parte vendedora*; en la construcción por consorcio se tiene *partes indivisas* o Boletos de



Compra-Venta de partes indivisas (según las variantes del punto 4), del **terreno** sobre el cual se construirá el edificio a su costo.

b) En la comercialización por empresa vendedora, cada comprador se vincula bilateralmente con el vendedor de todas las unidades, no manteniendo vínculos con los otros adquirentes (salvo algunas facultades que la Ley le otorga al conjunto); en cambio, en los casos de construcción por consorcio, los adquirentes de partes indivisas están vinculados entre sí por las cláusulas del contrato y de la ley, siendo el promotor un simple mandatario del conjunto de condóminos o titulares por Boleto.

A veces, y con el objeto de eludir los deberes impuestos por la Ley 19.724, bajo la apariencia de contratos de construcción por consorcio se esconden relaciones que entran dentro del marco de aquella. Por eso la jurisprudencia considera que las excepciones a la Ley 19.724 establecidas en la Ley 20.276, son de interpretación restrictiva.

6) Condominio o sociedad civil:

Otro tema de importancia es el determinar qué normas deben aplicarse en este sistema de comercialización: las del condominio o

las de la Sociedad Civil. La doctrina entiende que deben aplicarse las normas del condominio y, la jurisprudencia ha considerado aplicables las de la Sociedad Civil. Entre una y otra hay importantes diferencias:

a) Salvo cláusulas de indivisión, el condómino puede pedir la división del condominio en cualquier momento. El socio no puede pedir la disolución de la sociedad antes del plazo pactado (salvo lo previsto por los arts. 1758, 1759 y 1764 del Código Civil).

b) El condómino puede disponer de su parte indivisa; en tanto el socio no puede ceder sus derechos sociales a menos que se hubiere reservado esa facultad (arts. 1671 y 1673 Código Civil).

c) En caso de fallecimiento, los herederos del condómino ocupan su lugar; en cambio, en el supuesto de fallecimiento de un socio, sus herederos no tienen calidad de socios, salvo convención en contrario (arts. 1670 y 1761 C.C.)

d) Los acreedores del condómino pueden embargar su parte indivisa y subastarla antes de la partición (art. 2.677 C.C.); mientras, que los acreedores de los socios sólo pueden ejercer sus derechos sobre las ganancias que pudiera retirar según el balance (art. 1.755 C.C.) o,

sobre la cuota eventual que pueda corresponderle en la partición de la sociedad (art. 1.756 C.C.).

7) Ventajas e inconvenientes del sistema:

La *ventaja* más importante que otorga es que el adquirente de partes indivisas tiene un derecho real. Además, este sistema de construcción permite abaratar costos y tener un control de la obra. Los *inconvenientes* son la consecuencia lógica que deriva del tratamiento legal que tiene el condominio en nuestro Código Civil:

a) Es transitorio, salvo acuerdo temporario de indivisión (no mayor de 5 años).

b) Demora en el procedimiento de exclusión y reemplazo del condómino moroso.

c) Posibilidad de que se embargue la parte indivisa.

d) Dificultades para la adjudicación de las unidades, derivadas de las medidas precautorias que afecten a cualquiera de los condóminos, especialmente en casos de quiebra, incapacidad o fallecimiento.

e) Las porciones indivisas no gozan de interés para el crédito hipotecario, pues la garantía desaparece si al cese del condominio el inmue-



ble se adjudica a otro copropietario (art. 2.678 C.C.).

f) Si bien el adquirente de partes indivisas tiene un derecho real, éste recae sobre el terreno; pero con respecto a la unidad funcional a construir que se le adjudicará, sólo tiene un derecho personal.

Construcción por personas colectivas

Introducción

Otro sistema de comercialización de unidades funcionales a construir, es el que se basa en la figura de la Sociedad Civil, Anónima o de Responsabilidad Limitada.

García Coni, nos dice que son Sociedades Civiles «destinadas a la construcción de un edificio, a cuyo término la sociedad se liquida mediante la adjudicación de unidades entre los socios, de acuerdo a un plan preconcebido».

Es decir, que el sistema consiste en la constitución de una sociedad, generalmente civil, cuyo objeto es la construcción de un edificio, que adquiere el dominio del terreno y recauda los fondos necesarios para

la construcción. Concluida la obra, se somete el inmueble al régimen de Propiedad Horizontal, otorgándose el Reglamento de Copropiedad y Administración, procediéndose a la disolución de la sociedad, adjudicando a cada titular de cuota o acción una unidad funcional conforme a un acuerdo previo.

Los interesados en adquirir unidades funcionales, deben suscribir cuotas o acciones y comprometerse a hacerse cargo de una parte proporcional del costo de la construcción, mediante aportes. Es decir, que son titulares de derechos personales o crediticios (cuota o acción) hasta la adjudicación de las unidades funcionales; recién en ese momento pasan a ser titulares de derechos reales.

Hasta la adjudicación de las unidades funcionales, pertenecen a la sociedad el terreno y la construcción.

Esta se realiza mediante la celebración de contrato de locación de obra celebrado entre la sociedad y la empresa constructora. La

administración de la obra puede ser llevada por la misma sociedad o por un administrador.

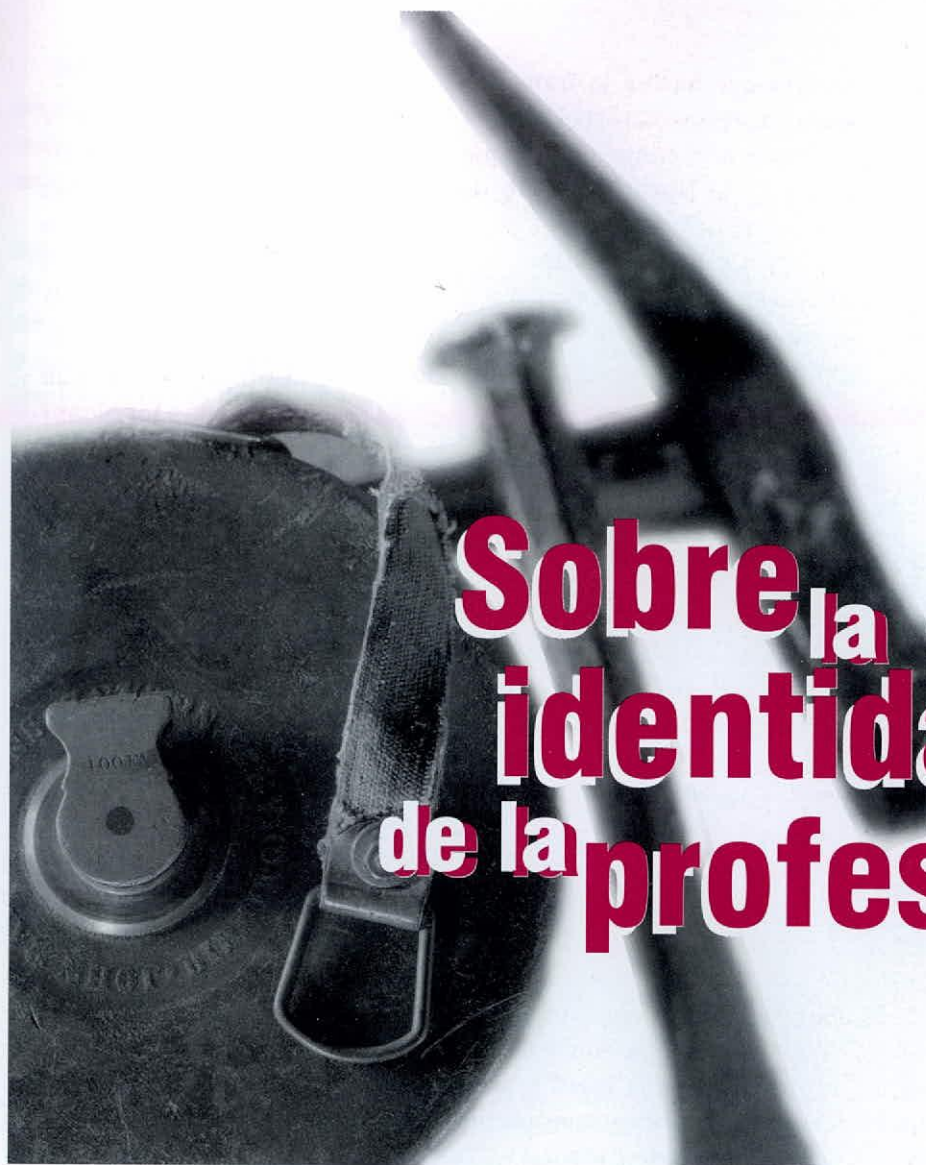
Ventajas e inconvenientes del sistema

Con relación al condominio tiene la ventaja de que en éste puede correrse el riesgo de no poderse adjudicar las unidades en caso de que uno de los condóminos esté embargado o inhibido.

Con relación a los esquemas societarios, la constitución por Sociedad Civil resulta más conveniente pues:

- a) Son pocas las disposiciones de orden público, lo que nos permite manejarnos con cierta libertad en lo que hace a la organización de la figura
- b) La Sociedad Civil no se inscribe
- c) Desde el punto de vista contable, no es necesario que lleve libros rubricados, ni que realice balances, ni libros de I.V.A.-compra, I.V.A.-venta (es conveniente llevarlo a los efectos de la rendición de cuenta, pero no es obligatorio).





Sobre la identidad de la profesión

"No es posible la jerarquización de la profesión mientras sus profesionales mantengan la identidad confundida".

La circunstancia de que en la República Argentina existan diversas denominaciones del título que habilita para el ejercicio de la Agrimensura, coloca en la superficie, la gran confusión subyacente entre los Agrimensores que existe y existió; referida ésta a la identidad de la profesión.

La situación se manifiesta de manera notable, cuando por parte de algunos profesionales se cuestiona la denominación del título de Agrimensor, acentuada por el hecho de que en la Universidad de Morón se crea la carrera de Ingeniero Agrimensor, que significa el primer cambio de esa característica realizado en la provincia de Buenos Aires.

La pregunta que ronda el ámbito de la Agrimensura provincial es ésta: ¿Cuál debe ser la designación del título que identifique el ejercicio de la Agrimensura, Agrimensor o Ingeniero Agrimensor?

Debo manifestar el convencimiento de que la mayoría de los profesionales no dudan en proteger la primera denominación, sin embargo, han surgido en los últimos tiempos posturas en favor del título de Ingeniero Agrimensor sustentadas en argumentos tales como que la Agrimensura es una

¿Qué es Agrimensura?

Los hechos demuestran que los estudiantes, suelen no preguntárselo a lo largo de toda la carrera; y más preocupante aún, es que un número considerable de profesionales no se lo llegan a preguntar a lo largo de toda su vida profesional.

ciencia que hace a la transformación de la materia y otros referidos a la conveniencia que significaría llevar el título de Ingeniero.

Es un error tratar de dilucidar esta cuestión partiendo de las preguntas:

Si la Agrimensura transforma o no transforma o si conviene o no conviene. Porque el destino al que se arribaría desde esa base sería sin duda alguna el de aumentar la confusión en lo que a identidad se refiere, arribando a conclusiones forzadas y antojadizas, plagadas de contradicciones y colocando la definición de Agrimensura sobre conceptos débiles y difíciles de sostener.

Resulta indispensable al tratar este asunto, ir a la médula, para lo cual el punto de partida debe ser la contestación a algunas preguntas básicas y fundamentales, de modo tal que estos y otros interrogantes encuentren respuesta de manera natural.

La primera pregunta resulta tan obvia como poco frecuente es escucharla: ¿Qué es Agrimensura?

Los hechos demuestran que los estudiantes suelen no preguntárselo a lo largo de toda la carrera; y más preocupante aún, es que un número considerable de profesionales no se lo llegan a preguntar a lo largo de toda su vida profesional.

¿Es la Agrimensura una ciencia o un campo del saber abarcativo de numerosas cien-

¿Se entiende la Agrimensura a partir del uso de las herramientas, o se comienza con el concepto totalizador para después entender para qué son las técnicas?

cias?
He aquí la clave a partir de la cual debe fundamentarse conceptualmente la formación de los estudiantes.

¿Se entiende la Agrimensura a partir del uso de las herramientas, o se comienza con el concepto totalizador para después entender para qué son las técnicas?

De propósito suelo recurrir a un ejemplo para explicar el fundamento de este pensamiento relacionado con el uso de la técnica:

Antes los Agrimensores se movían en carro o montados en caballos.

Ahora lo hacen en vehículos motorizados.

No se trata de volver a la tracción a sangre, nadie duda de que en tal sentido se debe estar actualizado. Pero tan importante como ello, resulta tener en cuenta que ambos medios -el de antes y el de ahora- sirvieron y sirven para la movilidad.

Más importante es saber desde dónde hacia dónde vamos, y más importante aún, es conocer para qué vamos.

¿Ha cambiado la esencia de la Agrimensura, como para poder proponer una nueva profesión o subdividirla en nuevas profesiones, o simplemente se han producido cambios a través del tiempo, desplegados éstos sobre sus valores naturales, tal como sucede por ejemplo con la medicina, cuyo valor esencial fue y es la salud?

¿Por qué en estos momentos se acentúa la discusión sobre la denominación del título?

Desde esta última pregunta, vamos a extendernos un poco en la cuestión para ir respondiendo a la vez algunas de las anteriores.

Entre los principales motivos mencionamos:

El crecimiento económico de los Agrimensores a partir de la Ley 10.707 en la provincia de Buenos Aires, que lleva a suponer, en

Los cambios sociales, que en la actualidad se expresan generando la tendencia a suponer que la Agrimensura es esencialmente el manejo de la tecnología. A partir de ese concepto se funda la idea del servicio, un servicio mal entendido, un servicio acotado, porque en esta línea de pensamiento se encuentra ausente la verdadera finalidad de la Agrimensura

algunos casos que la jerarquía se obtiene partiendo de ornamentos superficiales.

Los cambios sociales, que en la actualidad se expresan generando la tendencia a suponer que la Agrimensura es esencialmente el manejo de la tecnología. A partir de ese concepto se funda la idea del servicio, un servicio mal entendido, un servicio acotado, porque en esa línea de pensamiento se encuentra ausente la verdadera finalidad de la Agrimensura, si se tiene en cuenta, el auténtico servicio que ésta debe brindar a la sociedad, cuando se despliega como hemos dicho sobre sus valores naturales.

Tomo un caso a la sazón para ejemplificar este error conceptual:

Un profesional de la Agrimensura realiza la mensura y amojonamiento de un predio; para ello se vale de conocimientos Agrimensurales y utiliza un determinado instrumento de medición, de cuyo funcionamiento es lógico que se instruya a los estudiantes y profesionales de Agrimensura.

Ese mismo instrumento es utilizado posteriormente en el replanteo de una obra realizada en el mismo lugar. Pero en esta segunda etapa el instrumento es operado por un Ingeniero civil, o por un arquitecto o por un topógrafo o también por un Agrimensor. En la primera etapa se está realizando Agrimensura; en la segunda, simplemente se está midiendo con otro fin.

Partiendo del facilismo de que Agrimensura es esencialmente "el arte de medir", es como se llega a este enredo ideológico, una vez en el cual se confunden los medios con los fines, llegando a decirse que la Agrimensura "transforma la materia"

Entenderlo de otro modo sería como suponer que cuando un Ingeniero Agrónomo utilizando un teo-

dolito, replantea el alambrado de un potrero está haciendo Agrimensura. No es así, está utilizando determinada técnica (propia pero no excluyente de la órbita Agrimensural), y tiene como fin la Agronomía. Podemos encontrar innumerables ejemplos dentro de los campos de la astronomía, la geología, la antropología, etc., en los cuales los agrimensores también podemos actuar, sin necesidad de confundir la identidad.

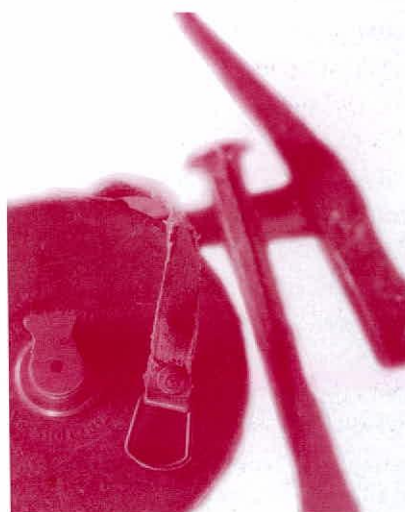
Partiendo del facilismo de que Agrimensura es esencialmente "el arte de medir", es como se llega a este enredo ideológico, una vez en el cual se confunden los medios con los fines, llegando a decirse que la Agrimensura "transforma la materia", y es por eso que debe llamarse Ingeniería, al mismo

tiempo que para justificar semejante afirmación se propone penetrar en zonas propias de otras profesiones, recurriendo a argumentos arbitrarios e insustanciales; como si el desarrollo de la Agrimensura pudiera explicarse a partir de la injerencia en incumbencias ajenas, quedando de lado la atención de inmensas áreas que le son propias y que los Agrimensores tenemos el deber y la obligación de ocupar.

¿Por qué una profesión como la arquitectura, que sí hace a la transformación de la materia -y vaya si lo hace- no se plantea modificar la denominación de su título? La respuesta es indubitable. Porque para la arquitectura, la transformación es un medio, y no un fin.

¿Por qué los Agrimensores no tenemos absolutamente resuelta la cuestión?

Son varias las causas que por motivos laborales, sociales, y hasta políticos podríamos invocar; pero el origen es uno solo y se encuentra en la Universidad. Es de tener en cuenta que a lo largo de este siglo, la Agrimensura, en casi todas las Universidades se encontró incorporada dentro de las carreras de Ingeniería como una rama menor. En tal situación, los estudiantes fuimos víctimas de planes de estudio orientados con mentalidad ingenieril. De tal modo se fue forjando durante la etapa de formación del estudiante, una idiosincrasia que nos llevó a suponer casi instintivamente que la Agrimensura era Ingeniería. Y vuelvo a mencionar a la Arquitectura, porque desde una posición comparativa podemos llegar a interpretar esta realidad, no obstante que el título de Ingeniero Arquitecto existió años atrás; aunqu el mismo



Agrimensor Juan Manuel Castagnino desarrolla de manera brillante la definición de Agrimensura, sintetizando su exposición en el siguiente texto: *“Definido y distintivo campo del saber de la humanidad formado por el todo de las ciencias, geo-foto-topo-cartográficas jurídicas económicas sociales y del suelo para el conocimiento de la forma de la tierra y el ordenamiento y desarrollo territorial de las naciones”*.

duró poco tiempo.

La realidad de la Arquitectura actual en relación con su identidad encuentra motivos inversos a los de la Agrimensura, pero con el mismo origen: La Universidad. Los arquitectos en su mayoría tuvieron y tienen formación académica independiente de la ingeniería; lo que les permitió conformar su idea de identidad en una etapa tan crucial como es la del estudiante. Todo ello,

dicho sin perjuicio de las injerencias que sobre otras profesiones propone su actual dirigencia por motivos políticos y laborales.

Como corolario de estas preguntas básicas, es menester responder a la primera: **¿Qué es Agrimensura?** En tal sentido debemos reconocer que el desarrollo de la idea excede sobradamente los límites de esta nota, no obstante ello, bien podemos partir de una definición conceptual; en cuyo caso, no he conocido todavía una proposición tan clara y sintética como la que expresa el Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani al definir a las profesiones mediante la teoría trialista de los valores: verdad, utilidad y el complejo axiológico característico de cada profesión. A partir de ese pensamiento el Agrimensor Juan Manuel Castagnino desarrolla de manera brillante la definición de Agrimensura, sintetizando su exposición en el siguiente texto: *“Definido y distintivo campo del saber de la humanidad formado por el todo de las ciencias, geo-foto-topo-cartográficas jurídicas económicas sociales y del suelo para el conocimiento de la forma de la tierra y el ordenamiento y desarrollo territorial de las naciones”*.

Al respecto, como hemos dicho, son innumerables las conclusiones que pueden extraerse, y que se encuentran encerradas en esa definición; pero vale la pena una reflexión: resulta al menos poco feliz afirmar que siguiendo esa línea de pensamiento el Agrimensor es un simple relacionador entre la topografía y el dominio, encontrándole parecidos con la tarea del escribano.

"La identidad no se elige, la identidad queda definida por lo que se es".

Quiero decir con esto que el espejo devuelve una única imagen.

Aunque parecería que no merece ser tomado en serio por tratarse de una propuesta superficial, resulta necesaria la crítica porque la idea va penetrando en el ámbito Agrimensural de manera perniciosa; tal vez por desatención de algunos y como hemos dicho, por confusión de otros: "La conveniencia de llamarnos ingenieros".

Este argumento que se encuentra como una constante en casi todos los casos cuando se propone el título de "Ingeniero Agrimensor", resulta por demás inconsistente, cuando podemos afirmar que la identidad no se puede definir adoptando posturas pragmáticas; y cuando recibimos como respuesta que se trata nada más que de una cuestión de denominación: peor aún. **El nombre que distingue a una profesión no debe significar otra cosa que llevar a la superficie lo que nace de una raíz.**

Y está claro que Agrimensura no es Ingeniería, porque posee distinta naturaleza y raigambre y porque es mucho más antigua que la Ingeniería.

Los motivos que se invocan cuando se habla de "conveniencia" son los siguientes:

- Incrementar la cantidad de estudiantes.
- El Mercosur.
- El status social.

Veremos aún que, aceptando la hipótesis de la conveniencia";

tampoco es conveniente renegar de la denominación Agrimensor.

Atendiendo al primero de los motivos, resulta absolutamente contradictorio pretender atraer estudiantes a través de la propuesta "Ingeniero Agrimensor". Está claro también que los valores en los cuales se asienta la profesión *no han cambiado*, sólo cambiaron las técnicas al igual que sucedió con otras profesiones (ya mencionamos a la medicina) de modo tal que no es posible proponer una nueva profesión sin incurrir en confusiones y mezcolanzas a las cuales también ya nos referimos; y en relación a los estudiantes, obtendríamos dos resultados:

El primero; la identidad confundida. El segundo; para aquellos de espíritu más inquieto, la reacción. Todo ello, sin duda significa un notable retroceso en el aspecto intelectual; habida cuenta de que al referirnos a los estudiantes estamos hablando del futuro de la Agrimensura.

El motivo del Mercosur se asemeja más a un sofisma que a otra cosa, mediante el cual se pretende apuntalar una postura, con tal ligereza y alegando urgencias que no son tales rayana ésta con lo irresponsable. Si consideramos el largo trecho que falta recorrer, relacionado con la acreditación de carreras en el ámbito del Mercosur, proponer anticipadamente una única denominación para el título que identifique el ejercicio de la Agrimensura, resulta tan absurdo como innecesario.

La Agrimensura de la República Argentina no va a ser altamente reconocida en el ámbito del Mercosur por la denominación que tengan sus profesionales, sino por los

servicios que ésta le haya brindado a la Nación, por lo tanto, es de tener en cuenta, que cuando llegue el momento del reconocimiento de títulos, seguramente se estará hablando de equivalencias y no de denominaciones. Si así no fuera se estaría partiendo de una base falsa y sería menester corregir antes que aceptar.

El status social, el tercero de los motivos expuestos, pone de manifiesto, un complejo de inferioridad, cuyo origen, como señalamos antes se encuentra en la Universidad. No obstante ello, es de considerar que por varios motivos, principalmente por la especialización, la denominación "Ingeniero", ya no posee desde el punto de vista social el reconocimiento del que gozaba hasta alrededor de los años 60 a partir de la enorme gravitación e influencia que ejercía la Ingeniería Civil. La gran cantidad de especialidades en las que ha derivado la Ingeniería, significó, en gran parte, que la reputación social que otorgaba el título de Ingeniero en comparación con algunas otras profesiones, fuera disminuyendo estimativamente de manera proporcional a esa cantidad.

Por lo tanto frente a estas circunstancias, y siguiendo el supuesto de la "conveniencia social", con perspectiva futura, la pregunta que se impone es: ¿Se debe pasar a ser una parte más de una profesión que tiende a aumentar su ya numerosa cantidad de especialidades, o es conveniente revalorizar el nombre "Agrimensor" a partir de la verdadera naturaleza de la profesión, aprovechando -porque no- el crecimiento económico de la Agrimensura de la provincia de Buenos

Aires de notable ascendente en el resto de la Agrimensura del país? Continuando con la hipótesis de "la conveniencia", surge otra pregunta: ¿Cómo se puede asegurar que aceptando el título de Ingeniero Agrimensor los colegios de ingenieros se priven en el futuro de reivindicar para sí a la Agrimensura, como una rama de sus especialidades?

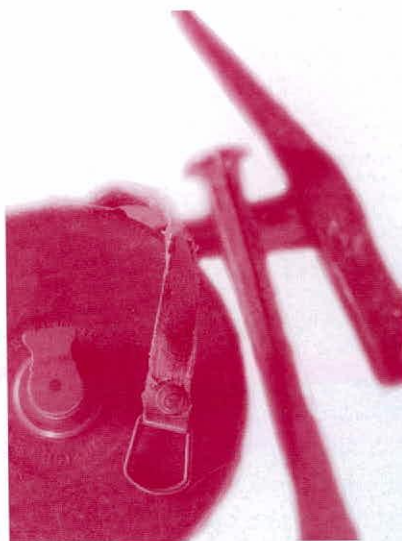
Como epílogo de esta nota me parece necesario reafirmar la necesidad de dos propuestas fundamentales:

Proponer la instauración de la materia "Introducción a la Agrimensura", en el primer año de todos los claustros Universitarios donde se dicte la carrera de Agrimensura, con el propósito de que los futuros profesionales conozcan la naturaleza y el porqué de la profesión.

No resulta admisible que las Universidades continúen produciendo engranajes para ser utilizados como piezas de una maquinaria. Esto sucede como dijimos por inversión de los conceptos, se confunden los medios con los fines. **La Agrimensura no se agota en el mero uso de las herramientas.**

Esta tendencia, no solamente aleja cada vez más a los profesionales de la identidad y por consiguiente de la jerarquización de la Agrimensura, sino que al mismo tiempo provoca una consecuencia más grave aún: la despersonalización y deshumanización del individuo.

Al mismo tiempo, y en sintonía con la propuesta, propugnar el cambio de nombre en todas aquellas facultades en las cuales se halle la carrera de Agrimensura, señalando particularmente la existencia de la misma. Por ejemplo: Facultad de



No resulta admisible que las Universidades continúen produciendo engranajes para ser utilizados como piezas de una maquinaria. Esto sucede como dijimos por inversión de los conceptos, se confunden los medios con los fines. **La Agrimensura no se agota en el mero uso de las herramientas.**

Esta tendencia, no solamente aleja cada vez más a los profesionales de la identidad y por consiguiente de la jerarquización de la Agrimensura, sino que al mismo tiempo provoca una consecuencia más grave aún: la despersonalización y deshumanización del individuo.

Agrimensura e Ingeniería (Agrimensura primero por una razón de antigüedad, y hasta por una cuestión alfabética).

Resulta indispensable dejar planteada la segunda propuesta tendiente a superar definitivamente esta situación. Es necesario entender que una de las causas fundamentales por las cuales los Agrimensores nos propusimos la colegiación, fue la de alcanzar un efectivo reencuentro con nuestra propia identidad por lo tanto, frente a este estado de cosas verdaderamente preocupante es imprescindible instalar el debate alrededor de ejes verdaderos, dentro del ámbito Agrimensural.

Es tarea y deber de la dirigencia Colegial, ubicarse a la vanguardia frente a esta cuestión. Una postura diferente significaría no otra cosa que atentar contra uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta la Colegiación.

La jerarquización es elevar a la profesión hacia su máximo nivel de servicio y como consecuencia de ello al más alto grado de reconocimiento por parte de la sociedad. Una profesión se encuentra verdaderamente consolidada cuando sus profesionales han encontrado definitivamente su identidad y a partir de ahí lograron la jerarquización.

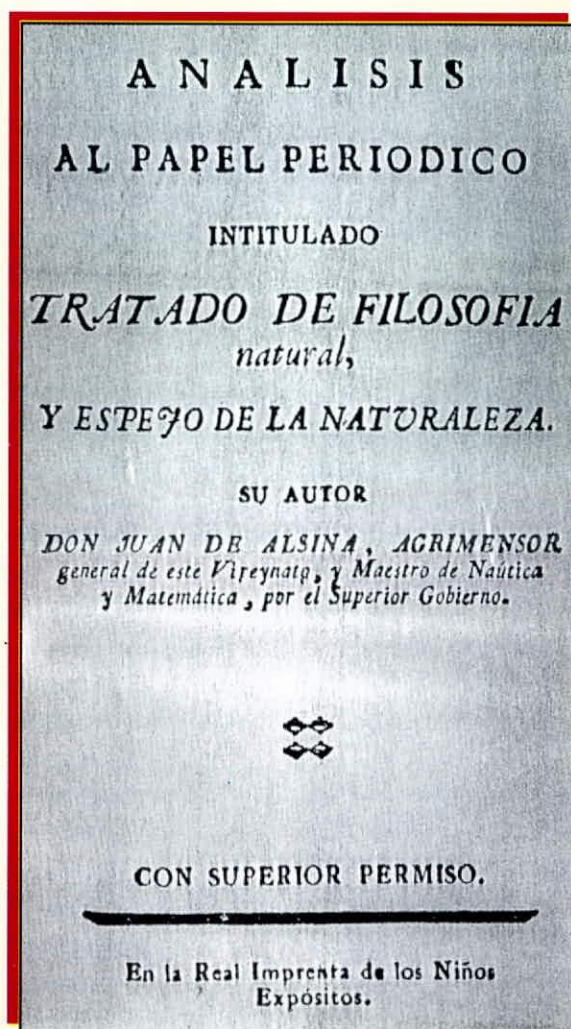
Agrim. Camilo Antonio Godoy
Presidente del COLEGIO
del Distrito IV

*Coordinador de las comisiones de
Asuntos Culturales y
Universitarios y de Ejercicio
Profesional del Consejo Superior*



Los Agrimensores en mayo de 1810

Agrim. José M. Recalde



Tal como lo hemos mencionado en otro trabajo (*), los profesionales habilitados para realizar tareas de índole agrimensural en Buenos Aires y sus áreas de influencia, a principios del siglo XIX, eran relativamente pocos. Resultaban escasos para cubrir la gran tarea pendiente de relevar y amojonar fracciones de tierra (urbanas y rurales), replantear títulos y heredades, materializar trazas de canales y caminos, relevar cursos de agua, etc.

La mayoría de los existentes poseían estudios y títulos de Ingenieros Militares, Pilotos Náuticos, o eran profesores de Matemáticas y Cosmografía, y en general habían templado sus conocimientos en arduas tareas realizadas en las comisiones demarcadoras de límites entre los reinos de España y Portugal, conforme los tratados de Madrid (1750) y San Ildefonso (1777). Varios de ellos, además, habían sido habilitados como agrimensores oficiales por los Cabildos comunales.

Los integrantes de este conjunto de sacrificados profesionales que nos antecedieron en tareas agrimensurales debieron suplir con ingenio las limitaciones instrumentales previsibles de esa época, y relevar territorios agrestes sorteando con medios precarios los variados accidentes geográficos que salpican generosamente la pampa argentina. Baste recordar que, en ocasiones, debieron vadear ríos por medio de «pelotas» o canastas manejadas por improvisadas maromas; en otras convencer a curiosos y belicosos aborígenes de la finalidad pacífica de su comisión y, en algunos casos,

realizar ingeniosas marcaciones de puntos referentes mediante fogatas.

Podemos mencionar entre estos predecesores rescatados por las crónicas a Ignacio de Aldesoro, Francisco Javier de Igarzábal, José M. Pujol, Magin Roca, José de la Villa, el piloto Pedro P. Pavón, Joaquín J. Gurdin (*), Manuel Merriers, Ignacio Pazos, Taforo, Berlinquero, Juan P. Callejas (*), Goicochea, de la Peña y Santos.

Y también a quienes, de alguna manera, destacaron en su acción como el perito topográfico Dn. José Jiménez de Inganzo (radicado en Cuyo y quien oportunamente brindara datos geográficos a la heroica expedición trasandina del Gral. José de San Martín); el marino Felipe Bauzá (quien provisto de un sextante, un «teodolito de dos pulgadas de radio», «un gnomon de seis pulgadas de alto» y un «reloj de segundos», recorriera y relevara en 1794 una presunta ruta natural entre Valparaíso y Buenos Aires, y que participara en la memorable expedición de Alejandro Malapina); el prolífico cosmógrafo francés Dn. José Sourriere de Souillac (sobre quien nos hemos referido en otro trabajo (*), y que en calidad de topógrafo demarcó el polígono original de la ciudad de San Rafael); el Piloto de Altura de la Real Armada Dn. Pablo Zizur (quien realizara una importante expedición desde Buenos Aires hasta el fuerte de Cármen de Patagones en el año 1781, y luego un relevamiento topográfico exhaustivo de la zona de Las Salinas Grandes en 1786); el piloto Juan de Insiarte (quien acompañó al Capitán de Navío de la R.A. Dn. Félix de Azara y al Ing. Geógrafo Dn. Pedro Cerviño(*) en la expedición realizada en 1796 al interior bonaerense); el agrimensor Tomás Quintana (quien realizara relevamientos topográficos y observaciones sobre «la variación de la aguja magnética para corrección de rumbos» en su viaje desde Concepción hasta Buenos



Aires en el año 1806), y finalmente a Dn. Manuel Osore, Dn. Francisco Mesuras y Dn. Juan Alsina.

De estos tres últimos, posiblemente los más activos en el área bonaerense y en el período de referencia, poseemos precisos datos y constancias de sus trabajos profesionales.

El piloto y agrimensor Dn. Manuel Osore realizó tareas

topográficas allá por el año 1791 en la zona de Colonia, Rosario y Las Víboras de la Banda Oriental, para pasar luego a relevar el territorio del interior bonaerense, sectores de los actuales partidos de Mercedes, Carmen de Areco, Luján, Magdalena, Gral. Lavalle, Marcos Paz, San Vicente, Monte, Gral. las Heras, Lobos y Pilar (1795-1804). Entre estos trabajos se encuentra la mensura realizada en la zona de Cañuelas el 27 de abril de 1796, cuya acta e informe técnico se publicara en nuestro Boletín del C.P.A. nº 72.

Al citarlo el historiador P. Guillermo Furlong S.J. expresaba: «era un buen cartógrafo, como lo prueba la Demostración de la Ciudad de Buenos Aires en la que trabajó Osore», la que se consideró «plano, sin duda, el más completo en su género y en su época...». La referencia debe corresponder a la interpretación cartográfica que el Agrimensor Osore realizó de la primera mensura de la ciudad de Buenos Aires, la que fuera ordenada en el año 1608 por el visionario y progresista Gobernador criollo Dn. Hernando Arias de Saavedra (Hernandarias) y que ejecutaron los habilitados Dn. Francisco Bernal y Dn. Martín de Rodrigo.

En rigor de verdad, se puede verificar que el plano firmado por Osore fue confeccionado teniéndose presente un croquis realizado en 1774 por el Agrimensor Dn. Cristóbal Barrientos, con actuación registrada en los años 1772/76 en áreas de Quilmes y Morón. Al respecto, y como curiosidad cartográfica, es interesante



mencionar que en ese entonces, en 1773, también se conoció una «Planta de la Ciudad de Buenos Aires» confeccionada por el Ing. José Bermúdez de Castro, pieza que sólo posee carácter ilustrativo global pero que mostraba la configuración esquemática de la capital del virreynato.

El Agrimensor Osorio realizó asimismo un prolijo relevamiento de una mentada estancia jesuita existente en las proximidades de la actual ciudad de Carmelo confinante con el Arroyo Las Vacas (Rca. Oriental del Uruguay). Falleció en el año 1806.

Por su parte el agrimensor Dn. Francisco Mesuras, que había sido habilitado por el Cabildo Metropolitano en noviembre de 1804 (*), practicó e ilustró gran cantidad de mensuras particulares en áreas territoriales del interior bonaerense que hoy integran las jurisdicciones de Monte, Castelli y Magdalena, registrando su actuación más intensa entre los años 1805 y 1835, período en que realizó más de 200 mensuras. En el año 1832 realizó una mensura general de las «suertes» de Azul (nombre éste con que generalmente se designaba antaño a las tierras de labranza).

Finalmente, el piloto y agrimensor Dn. Juan de

Alsina, activo protagonista en las Vísperas de Mayo y de quien hemos referido antecedentes relativos a sus inquietudes docentes en nuestra investigación sobre Manuel Belgrano (*), dejó evidencias de sus tareas agrimensurales topográficas en los actuales partidos de Magdalena (1796), Mercedes (1796) y Pilar (1798). Sus inclinaciones humanísticas lo llevaron a incursionar en las ciencias filosóficas, producto de lo cual fue un libro que con el título *Tratado de Filosofía Natural* imprimiera la Real Imprenta de los Niños Expósitos, y de cuya tapa se agrega una fotocopia ilustrativa.

Fuentes Bibliográficas:

📖 *Documentos, artículos y monografías existentes en el Archivo Histórico del Departamento de Investigaciones Históricas y Cartográficas de la Dirección de Geodesia.*

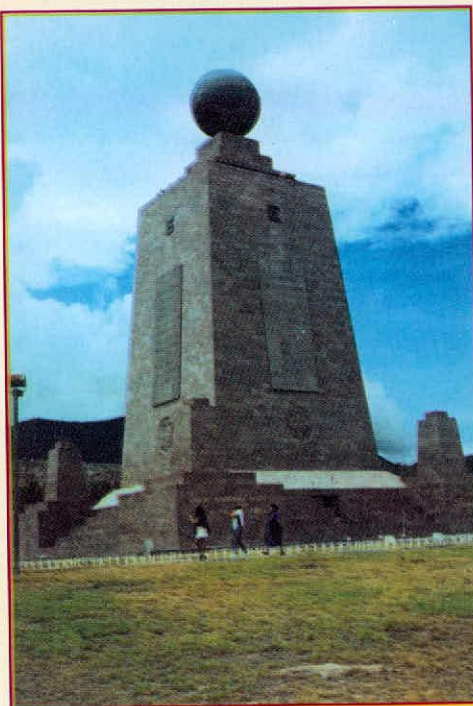
📖 SIERRA, Vicente D.: «Historia de la Argentina», Unión de Editores Latinos, Bs. As., 1957.

📖 MARTINEZ SIERRA, Ramiro: «El Mapa de las Pampas», Dcción. Nac. Registro Oficial, Bs. As. 1975.

📖 RECALDE, José M.: «Manuel Belgrano y la preocupación territorial...», Bteca. del Agrimensor, C.P.A., La Plata, junio 1998 (fuente citada con asterisco).



Misión Geográfica francesa



Monumento a la Misión Geográfica francesa. Midió el ecuador geográfico. Adentro hay un museo. Paralelo de mayor radio en 1 superficie de revolución. Lugar geométrico de los puntos de la superficie terrestre cuya declinación magnética es igual a cero. Coincide aproximadamente con el cuadro geográfico.

Las fotografías fueron tomadas por Nora Torres de Trápaga, viuda del Agrim. Daniel León Trápaga de la ciudad de Carmen de Areco (Pcia. de Bs. As.).



Inexactitud de terminología

en las *Instrucciones Generales para Agrimensores*

Por Antonio Bueno Ruiz,
Agrimensor (M.C.),
Miembro titular del Instituto de
Derecho Registral de la
Universidad Notarial Argentina

Generalidades

Como bien sabemos, las Instrucciones Generales para Agrimensores, son las normas que en el «ámbito provincial» debe observar el profesional - Agrimensor- cuando el levantamiento topográfico (mensura) que realiza se ajusta a lo estatuido en el Libro III - Título VIII - Capítulo IV, artículos: 2.746/2.755 del Código Civil (Condominio por Confusión de Límites) y correlativamente con el respectivo Código Procesal Civil y Comercial (Mensura y Deslinde); del lugar (Prov.) donde se ubique el bien inmueble a relevar.

Además de las normas que prescriben los Códigos de referencia, se deberán tener en cuenta las reglamentaciones locales que rijan para las «mensuras y presentación de planos», en el respectivo ámbito geográfico.

Objeto

El motivo fundamental del presente estudio e investigación es el de demostrar, la errónea calificación o uso terminológico de las palabras: «avalizar ó abalizar» y sus aparentes derivados: abalizamientos, avalizamientos (1), avalizaciones o avalizados, etc. La frecuente confusión en el uso de esas expresiones aparecen, sistemáticamente, cuando las Instrucciones Generales para Agrimensores se refieren al «punto de arranque» (mojón) que sirvió de partida en la operación de mensura (primitiva) y/o a los vértices de la poligonal cerrada, que se determina en el levantamiento topográfico en cuestión.

Como antecedentes al respecto, citaremos, entre otras, las Instrucciones Generales para Agrimensores

de la Provincia de Buenos Aires del año 1861, cuya redacción fue autorizada por Ley del 7-8-1857 y en el año 1861 (7 de octubre) el Departamento Topográfico de la respectiva provincia, a quien se le encomienda su redacción, las da a publicidad.

A tal efecto, esas normas exigen -implícitamente- la demarcación de los vértices, la que se hará gráfica y topográficamente con la mejor precisión: visuales dirigidas a objetos permanentes (fijos). En consecuencia el artículo 19 del año 1861 (Buenos Aires) dice: «punto de arranque determinado y avalizado»... Ver figura 1.

Prosiguiendo con la Instrucciones Generales para Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1940 (Expte. G- 152 año 1940 M.O.P.) se autoriza la sustitución de las anteriores que databan del año 1861; en ellas, al referirse al amojonamiento, en el artículo 30, se observa que ahora se dice: abalizar; o sea, que hay un cambio en la letra v por b, el término sigue siendo inadecuado ya se deriven de aval (2) ó de baliza (3). Al respecto diremos que la expresión más acertada sería el punto ANALIZADO ó DETERMINADO, como se señalan en las Instrucciones Generales para Agrimensores de las Provincias de Catamarca (1881) ó Mendoza (1898); ver listado que se agrega complementariamente.

A manera de ilustración, transcribimos los artículos 19 (Buenos Aires: 1861) y 18 (Catamarca: 1881) dada la similitud -en parte- de su contenido literal (topográfico y legal) y como surgirá de su contraste.

Art. 19º Bs. As./ Año 1861. El punto de arranque será determinado y avalizado con especial cuidado, por medio de tres visuales, cuando menos, dirigidas a objetos permanentes, y cuando esté en manos del

(1) Ver De Chapeaurouge Carlos, pgs. 90 y 98; Agrimensura Legal (Tomo III).
(2) Aval: Acto por el cual se garantiza una obligación.

(3) Abalizar: Señalar un lugar (terrestre o acuático) con baliza, para ayuda de la navegación marítima, fluvial y aérea.

Agrimensor el elegirlo, preferirá aquel que tenga más señales que puedan hacerlo conocer. El mismo avalizamiento deberá hacerse con todos los mojones esquineros del terreno que se midiere, siempre que fuese posible (4).

Art. 18º Catamarca/Año 1881. El punto de arranque será determinado y analizado con especial cuidado, por medio de tres visuales, cuando menos, dirigidas a objetos permanentes, o por las distancias a estos mismos objetos; y cuando esté en manos del Agrimensor el elegirlo, preferirá aquel que tenga más señales que puedan hacerlo conocer.

El agregado que se hizo en el artículo 18º (Catamarca/1881) y que dice: «o por las distancias a estos mismos objetos», no aparece en el artículo 19º (Buenos Aires) e igualmente la última parte del artículo 19 (Buenos Aires), se omite en el artículo 18 de Catamarca.

En cuanto a las Instrucciones Generales para Agrimensores de la Provincia de Mendoza (Art. 8º) del año 1898 se refiere a que los puntos de arranques, etc., serán Determinado, este artículo se complementa con el artículo 7º de las mismas Instrucciones Generales para Agrimensores. Seguimos observando la disparidad de terminología de ellas, en lo referente al análisis del punto de arranque o vértices de una poligonal cerrada.

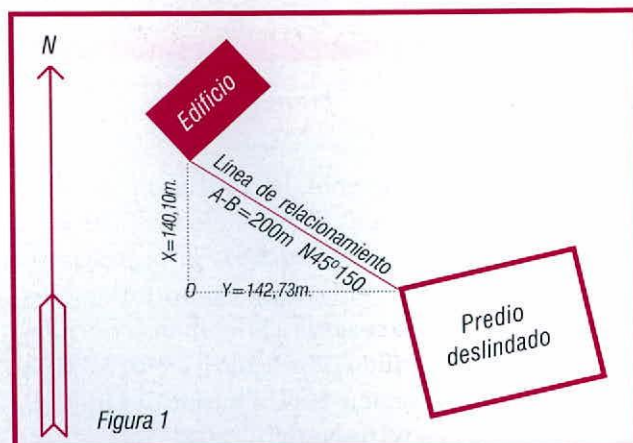
Las primeras Instrucciones para Agrimensores del 26/2/1825 (Buenos Aires) en el artículo 8º, muy sintético en su redacción, dice: El punto de arranque será determinado con especial cuidado y cuando esté en sus manos el elegirlo, el Agrimensor preferirá aquel que tenga más señales que puedan hacerlo conocer. Idéntico contenido, tiene el artículo 7º de las Instrucciones del 26/4/1826 (Buenos Aires). Este artículo es el que tiene más similitud con el artículo 18º de la Provincia de Catamarca (año 1881). En síntesis, el error de terminología y contenido se repite en la mayoría de las Instrucciones consultadas y como se observa en la columna 4a. de la planilla adjunta.

Conclusiones

De las investigaciones realizadas fue imposible averiguar el porqué del uso de las palabras: Avalizado o Abalizado (Buenos Aires: Arts. 19/1861 y 30/1940) y sus derivaciones terminológicas como se señala en la columna 4a. de la planilla referenciada. Estimo que dado el contenido -geométrico y legal- de las Ins-

trucciones Generales para Agrimensores el referirse a la identificación o reproducción de los mojones en general, se deduce, que el esquinero o vértice amojonado (determinado o analizado) en general, será ilustrado por su respectiva «monografía» -ver figura 1- de tal manera que ésta permita un rápido reconocimiento y reproducción (materialización) en el terreno de los hechos.

Monografía de un Punto Esquinero (Vértice) de una Parcela



Copia del original obrante en la página 8 de la publicación «El Condominio por Confusión de Límites». Edición de la Dirección General de Catastro (La Rioja 1983)

Considero, pues, que la palabra «abalizado» que se cita errónea y reiteradamente, en las Instrucciones Generales para Agrimensores estudiadas, lo habrá sido por el hecho de que, las «Balizas» producen señalizaciones de diversos tipos, ver Nota 3, y más desacertado es decir Avalizado, ver Nota 2. Si bien las Instrucciones Generales para Agrimensores de la Provincia de Catamarca (1881) dice Analizado, de haberse cambiado -por error de copia- en las otras Instrucciones Generales para Agrimensores, la letra n por y, lo hubiera sido en las de fecha posterior; pero resulta que las anteriores al año 1881 ya padecían de las fallas, terminológicas apuntadas. Debo señalar que el vocabulario que cita la obra del distinguido Agrimensor y Abogado, Dr. Alberto Miguel Lloveras (ver Nota 5), páginas 3/7 no se incluye el término motivo de este estudio.

Quizás en los textos de Instrucciones Generales para Agrimensores de otras Provincias -más actualizados- se pueda descubrir una redacción más acertada

(4) Esta redacción se obtiene después de la corrección de las Primeras Instrucciones para Agrimensores del 26/2/1825 (art. 8º), etc.

(5) El Condominio por Confusión de Límites en el Código Civil Argentino. Edición de la Dirección General de Catastro de la Provincia de La Rioja 1988.

en lo relativo al punto de arranque en una mensura.

En consecuencia y en base a los elementos estudiados, opto por la siguiente redacción:

Art....) El punto de arranque amojonado (analizado) será determinado e identificado con especial cuidado, por medio de tres visuales cuando menos, dirigidas a objetos permanentes, o por distancias a estos mismos objetos; y cuando esté en manos del Agrimensor

el elegirlo, preferirá aquel que tenga más señales que puedan hacerlo conocer. El mismo relacionamiento deberá hacerse con todos los mojones esquineros del terreno que se midiere, siempre que fuese posible.

La redacción propuesta, no excluye la vinculación a «puntos conocidos» de coordenadas, ya sean ellas del Instituto Geográfico Militar o del Catastro Parcelario, etc. (6).

Instrucciones Generales para Agrimensores

Contenido: Modo de la redacción relativa a la descripción y averiguación del punto de arranque primitivo en una mensura o la relación de mojones con puntos fijos y su señalización.

Lugar	Año	Artículo Nº	Texto usado	Observaciones
Cap. Federal y ex-Terr. Nacionales	1895	12	Averiguar punto de arranque	_____
Provincia de Buenos Aires	1861	19	Determinado y Avalizado	El mismo avalizamiento en los mojones esquineros y/o vértices.
	1940	30	Abalizar	
Catamarca	1881	18	«DETERMINADO» y «ANALIZADO»	_____
San Luis	1882	21	Determinado y Avalizado	_____
Tucumán		12	Avalizado	Similitud
		29 inc. 5º	Avalizamiento	
La Rioja	1887	43 inc. 5º	Avalizamiento	_____
Salta	1890	17	DETERMINADO y	Idéntica Terminología
Córdoba		24	ABALIZADO	
Entre Ríos	1891	10 inc. e)	Avalizar	Similitud
Santa Fe		18 inc. 5º	Avalizamientos	
	S. del Estero	1894	15	Abalizados
29 inc. 7º			Avalizamiento	
Mendoza	1898	8	Avalizado	Similitud
			Avalizamiento	
Ignorado OMITIDO		38	Avalizado	Citado por el Dr. Carlos J. Rodríguez en Deslinde y Mensura. Ed. La Facultad 1937 (pgs. 253 y 257)
		50 inc. e)	Avalizamientos	
			Avalizaciones	
ABALIZAMIENTOS			Citados por De Chapeaurouge Carlos en el Tratado de Agrimensura Tercer Tomo (pgs. 90/98)	

Las Instrucciones Generales para Agrimensores de la Provincia de Jujuy (Dto. Nº 810-H-1941), Art. 18 y la Reglamentación

Nacional de Mensuras (Decreto Nº 10.028/57) Arts. 64 y 71 se refieren, ambos Decretos al «PUNTO DE ARRANQUE».

(6) Ver artículo 30 de las Instrucciones Generales para Agrimensores: Provincia de Buenos Aires; y el título Amojonamiento y Emplazamiento de

los Mojones y Señales (Capítulo IV) de la Ley Nº 4.331 del Catastro Parcelario de la Provincia de Buenos Aires (1940); sus graficaciones, etc.

Bibliografía

AREAN, Beatriz; de DIAZ de VIVAR: Condominio. Ed. Abeledo-Perrot.
 BUENO RUIZ, Antonio: Agrimensura Legal Aplicada (Ed. del Autor. Agotada).
 DE CHAPEAUROUGE, Carlos: Tratado de Agrimensura (Teórico-Práctico y Legal) Ed. 1899.
 LLOVERAS, Alberto M.: Condominio por Confusión de Límites en el Código Civil Argentino (Ed. Dirección Provincial de Catastro, La Rioja, 1983).
 La Agrimensura. Ed. Universidad Nacional de Córdoba.

MERCOL, Italo: Mensura y Deslinde en el Código Civil y Comercial de la Nación (Informe Nº 5) Publicación del Boletín Informativo de F.A.D.A. Nº 18 (Sep/1973)
 RODRIGUEZ, Carlos J.: Deslinde y Mensura. Ed. La Facultad CODIGO CIVIL Y CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION CODIGOS PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL de Provincias.
 INSTRUCCIONES GENERALES DE AGRIMENSORES de Provincias, citadas.
 LEYES - DECRETOS y otros citados en el Comentario realizado.

Insólita preocupación de los Arquitectos

Nuevamente ingresó en la Legislatura de Bs. As. Un proyecto de Ley (expte. D. 2770-98/99), por el cual los arquitectos pretenden hacer trabajos catastrales. Frente a esta recurrente aspiración, uno ya no sabe si enojarse o enorgullecerse por la insistencia casi enfermiza por la que ellos pugnan **POR SER AGRIMENSORES.**



*Provincia de Buenos Aires
Consejo Profesional de Agrimensura - Consejo Superior
11 de febrero de 1999*

ESTIMADOS COLEGAS:

Nuevamente ingresó en la Legislatura de Bs. As. Un proyecto de Ley (expte. D. 2770-98/99), por el cual los arquitectos pretenden hacer trabajos catastrales. Frente a esta recurrente aspiración, uno ya no sabe si enojarse o enorgullecerse por la insistencia casi enfermiza con que ellos pugnan **POR SER AGRIMENSORES.** Más allá de que a nosotros, que estamos enamorados de nuestra profesión, nos parezca lógica tal actitud, ellos deberían comprender que lo razonable es que se circunscriban al ámbito de la incumbencia de su profesión y en todo caso que se dediquen a desa-

OTRA VEZ... Y VAN...

rollarla en las cuestiones que les son propias y dentro de las que seguramente muchas pueden crecer. Es finalmente deseable que comprendan **QUE NO SON AGRIMENSORES** y que para serlo hay diversas Facultades en el País que otorgan dicho título. Que serán entonces vanos todos los intentos de adquirir por Ley conocimientos e incumbencias que deben adquirirse en la Universidad.

Como comentario de interés, vale agregar que es frecuente escuchar, sobre todo en reuniones con ellos, comentarios alusivos "a la suerte que los Agrimensores hemos tenido en cuestiones atinentes a nuestro desarrollo y crecimiento profesional". Seguramente suponen que estos logros son el resultado de la suerte. Ellos no creen que hayan sobrevenido como consecuencia de una actitud de propuesta y de madurez dirigencial. Ellos parecen no entender que sólo se puede crecer a partir de una revisión profunda de la razón de

ser de nuestras profesiones y de la necesidad de existencia de ellas como servicio social de la comunidad a la que pertenecen. Que justamente eso es lo que hemos hecho y lo que seguiremos haciendo los Agrimensores.

Incrementar nuestra actividad a partir de **SERVIR MEJOR PARA MEJOR SERVIRNOS**, sin pretender incumbencias que no nos corresponden, tratando de definir y perfeccionar cada vez más y mejor nuestro perfil profesional, respetando y admirando a los que desde otras profesiones se destacan **mostrando que son capaces de ejecutar con excelencia los labores para las que fueron concebidos y capacitados.**

No obstante todas esas circunstancias, nos encontramos de nuevo en la tarea de poner en conocimiento de los Señores Legisladores así como de diversos funcionarios del Poder Ejecutivo, las razones por las cuales no puede ni debe prosperar el proyecto ingresado en la Honorable Cámara de Diputados. Como se verá en la documentación adjunta se pretende reemplazar en la Ley 10.707 expresiones tales como, **PROFESIONALES CON INCUMBENCIA EN AGRIMENSURA** por la expresión, **PROFESIONALES CON INCUMBENCIA EN LA MATERIA**. De lo que se deduce que los señores arquitectos creen que "la materia" de la Ley Provincial de Catastro Territorial puede ser otra que no sea el Catastro. Es decir, siguen sin comprender que el Catastro es materia de exclusiva incumbencia de los Agrimensores. Para más abundar pretenden abonar dichos cambios de la Ley a partir de fundamentos en los que sólo se expresan un grupo de desordenadas falacias carentes de cualquier tipo de conceptualidad sobre «la materia».

Por ello la Comisión de Catastro, de este Consejo Profesional de Agrimensura, ante estas circunstancias, elaboró en noviembre pasado un informe con las observaciones al proyecto modificatorio de la Ley 10707 que se gestiona por el Expte. D2770-98/99 y la elevó a las autoridades del Consejo Superior con la finalidad de su aprobación y distribución entre los estamentos gubernamentales que corresponda.

Junto al mencionado informe, en su nota de elevación al Consejo Superior, esta Comisión de Catastro recomendó un listado de documentos que se adjuntaron al informe con el objeto de servir como antecedentes y/o fundamentos de las expresiones

contenidas en el informe.

Así se recomendó agregar la siguiente documentación:

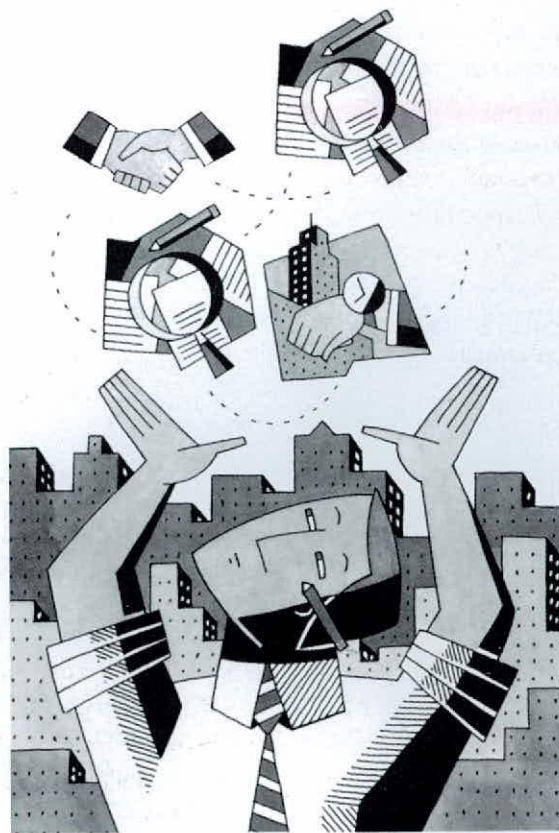
- 1) Decreto del Poder Ejecutivo 1736/94.
- 2) Disposición 416/95 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial.
- 3) Circulares 2/94 y 4/94 de la Dirección de Régimen Catastral.
- 4) Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación N° 133/87, 1468/87, 347/92, 79/94, 105/94, 1048/95, 432/87.
- 5) Dictamen de la Asesoría General de Gobierno recaído en el expte. 2335-22032/97.
- 6) Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 2261/96.
- 7) Notas respuesta de la Dirección Provincial de Catastro Territorial con relación a los anteproyectos de ley que se tramitaron por expedientes E 227-96/97 y E 89-96/97.
- 8) Nota respuesta de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad al expediente E 89-96/97.

La gran mayoría de los documentos citados anteriormente se encuentran en poder de los matriculados de la Provincia, a través de publicaciones especiales o del Boletín informativo de nuestro Consejo. Para esta publicación sólo agregaremos entonces la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As. N°2261/96. El dictamen de la Asesoría General de Gobierno recaído en el Expte. 2335-22032/97, los informes elaborados en distintas oportunidades por el Organismo de Aplicación como respuesta a consultas de la Honorable Legislatura. Se incluyen: Dictamen del Dtor. de Catastro Económico, Agrim. José Luis Rodríguez Álvarez correspondiente al expte. E 89/96-97; dictamen del Dtor. de Catastro Económico, Agrim. José Luis Rodríguez Álvarez correspondiente al expte. E 227/96-97 y dictamen del Subsecretario de Hacienda, Lic. Juan Picasso correspondiente al expte. D 1718/94-95.

Agrim. José María Tonelli
Coordinador Comisión de Catastro

NOTA La documentación citada puede ser consultada en las sedes distritales.

Observaciones al Proyecto Modificadorio de la Ley 10.707 que se gestiona por el Expte. D/2770-98/99.-



Los fundamentos del anteproyecto de ley que aquí comentamos, revelan un profundo desconocimiento de temática catastral por parte de su autor. Esta afirmación se basa en las siguientes consideraciones:

I Luego de una introducción referida al debido respeto de las incumbencias profesionales de terceros, se afirma que la «ley 10707 y su modificatoria 11432 avanzan hasta el extremo de pretender impedir que otras profesiones realicen mediciones (no mensuras) y tasaciones, tareas que Resoluciones del Ministerio de Educación ha facultado no sólo a los Agrimensores». La falsedad de lo hasta aquí afirmado se demuestra a través de la siguiente línea argumental:

a) La Ley 10707 es la Ley Orgánica de Catastro Territorial, al que define en su artículo 1° como el registro del estado de hecho de la cosa inmueble, en relación con el derecho de propiedad emergente de los títulos invocados o de la posesión ejercida y constituyente de la base de su sistema inmobiliario desde los puntos de vista tributario y de policía y del ordenamiento administrativo del dominio. Sus finalidades -entre otras- son:

Publicitar el estado de hecho de la cosa inmueble.

Determinar la ubicación, límites, dimensiones, superficies y linderos de los inmuebles con referencia a los derechos de propiedad emergentes de los títulos invocados o la posesión ejercida.

Establecer el estado parcelario de los inmuebles y verificar su subsistencia.

El artículo 4° de la ley define la parcela y el artículo 5° sus elementos esenciales que son:

La ubicación del inmueble y sus linderos.

Los límites del inmueble, en relación con el título de propiedad o la posesión ejercida.

Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.

La valuación fiscal básica.

Agrega que dichos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble, que debe ser determinado por un acto de relevamiento parcelario practicado conforme a esta ley y representado en un documento cartográfico inscripto en el Organismo Catastral.

El artículo 6° establece que el relevamiento y el reconocimiento de los límites que se practiquen directamente en el terreno, quedará reflejado en un plano en el que consten los elementos que permitan definir la parcela, según lo indicado en el artículo 5°.

El artículo 7° establece los requisitos que debe reunir dicho plano y el artículo 8° que el estado parcelario quedará constituido por la registración en el Organismo de Aplicación de los actos de relevamiento parcelario.

Finalmente, el artículo 10° establece que El Catastro Territorial se formará con la registración de los actos de levantamiento parcelario ejecutados de conformidad al régimen establecido por las prescripciones de la presente ley y demás normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Del correlato semántico del articulado de la ley analizado hasta ahora, surgen de manera concluyente e indubitable, las siguientes conclusiones:

1) La parcela es la célula generatriz del catastro territorial.

2) Los elementos esenciales de la parcela constituyen el estado parcelario del inmueble, que debe ser determinado por un acto de relevamiento parcelario practicado conforme a la ley.

3) El estado parcelario del inmueble sólo puede ser determinado a través de una mensura. En efecto: **sólo por medio de una mensura pueden determinarse la ubicación de un inmueble y sus linderos y sus límites en relación con el título de propiedad o la posesión ejercida.**

A mayor abundamiento, se destaca que el Decreto Provincial 1736/94 establece en su artículo 7°, 2° párrafo, que «la presentación del plano de mensura y relevamiento prescripto por el artículo 19 de la ley será exigido en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires en forma gradual y progresiva por partido y/o teniendo en cuenta la valuación fiscal del inmueble». A su vez, el artículo 23 de dicha norma faculta a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a dictar las normas necesarias para la efectiva aplicación de la Ley 10.707 (T.O.). Con arreglo a esto último, la Dirección Provincial de Catastro Territorial ha dictado diversas Disposiciones y Circulares (Ej. Disposición 416/95, artículos 1 a 3, Circular N° 2/94, puntos 4 y 9; Circular N° 4/94, Rubros 5 y 9 **donde se establece indubitablemente la calidad de mensura, de la operación practicada por el Agrimensor**).

La inclusión del artículo 9°, que establece que «las operaciones técnicas tendientes a determinar el

estado parcelario de los inmuebles y destinados a ser registrados en el Organismo Catastral, deberán ser autorizados por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la Agrimensura», aparece como de justificación casi obvia, atento a lo expresado precedentemente. Estas son las verdaderas razones de su existencia y no -como maliciosamente se afirma en el proyecto- de «pretender impedir que otras profesiones realicen mediciones y tasaciones».

Por otra parte, es erróneo pretender otorgar o suprimir incumbencias a través de una ley provincial, por cuanto esta materia es tratada por la legislación nacional específica.



II El proyecto de marras incurre en otra inexactitud al afirmar que el artículo 9° de la ley impone a los profesionales a inscribirse en un Registro Especial que al efecto habilitará la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Sobre el particular resulta oportuno señalar que dicha exigencia, incluida en el texto original de la ley, fue vetada por el Poder Ejecutivo en el año 1988 y no aparece, en consecuencia, en el texto ordenado de ley vigente.

III Otra inexactitud en que incurre el proyecto, consiste en manifestar que el certificado catastral establecido por el artículo 49 tiene por objeto principal obtener la valuación de las parcelas, a los fines tributarios. Omite decir -quizás por ignorarlo- **que el principal objeto de la certificación exigida previo al acto de constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, al exigir que de dicha certificación deberá resultar la existencia de la parcela y de los datos mencionados en el artículo 25, entre los cuales figura la nomenclatura catastral, la ubicación del inmueble y sus linderos, los límites del inmueble en relación con el título de propiedad o la posesión ejercida, datos de inscripción en el Registro de la Propiedad, restricciones al dominio, afectaciones de expropiación y también la valuación fiscal.**



IV Intenta a continuación el legislador justificar la supuesta incumbencia de los arquitectos en materia valuatoria catastral, **citando al artículo 71 de la ley 10707, fuera del contexto del Título II (De la valuación Inmobiliaria)** queriendo demostrar que la valuación fiscal básica es en realidad una tasación para la cual los Agrimensores carecemos de incumbencia, que sí tienen arquitectos e ingenieros. Desarrolla aquí una copiosa fundamentación por la

cual pretende alcanzar un perfeccionamiento en la aplicación de la Ley de Catastro Territorial y finaliza con una invocación a la libertad de trabajo que garantiza el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Para solucionar estas supuestas anomalías contenidas en la legislación catastral vigente, el legislador propicia la sanción de una ley que consiste, básicamente, en modificar la Ley 10.707 reemplazando en los artículos 9, 13 y otros, la palabra «Agrimensor» por «profesional con incumbencia en la materia».

En atención a la similitud del proyecto que aquí nos ocupa, con otros de casi idéntico contenido presentados con anterioridad, cabe aquí reproducir parte de la argumentación sobre la cual este Consejo Profesional manifestó su oposición. Dijimos entonces y ratificamos ahora, con relación a «profesionales con incumbencia en la materia»:

La materia no es la tasación de inmuebles construidos, como se pretende demostrar en los fundamentos del proyecto. **La materia es el Catastro Territorial**, sobre el que legisla la Ley 10.707. Esta Ley define y reglamenta la metodología de la determinación de la valuación fiscal básica de las parcelas en su Título II.

En dichos fundamentos se pretende sacar de contexto la valuación fiscal básica (que se reemplaza por «tasación») para reconocer así incumbencia en la Determinación de Estado Parcelario de inmuebles edificados a Ingenieros y Arquitectos.

Esto no es así. La valuación fiscal básica de los inmuebles, lejos de ser «una tasación», es una valuación establecida por el Estado en el Título II de la Ley 10.707, a través de una metodología objetiva y uniforme con la finalidad de asegurar la Equidad Tributaria. Pretender que la valuación parcelaria con fines y efectos tributarios sea ejecutada por medio de una «Tasación» realizada por profesionales sin idoneidad en la disciplina catastral, implica introducir en la metodología tantos criterios valuatorios como profesionales intervengan y consecuentemente **conducir al caos al excelente sistema valuatorio y tributario que en materia de inmuebles exhibe la Provincia de Buenos Aires.**

Para mejor aclarar digamos que las valuaciones catastrales se realizan por intermedio de formularios previamente elaborados por la Provincia en base a sus fundamentos y criterios (valor de

reposición), justamente con el único objetivo de lograr la uniformidad metodológica de todas y cada una de las valuaciones efectuadas. Este que acabamos de definir sintéticamente es el criterio en que se basan las valuaciones masivas y el que marca las diferencias existentes entre ellas y las tasaciones que se realizan con el objeto de obtener valores venales actuales de los inmuebles.

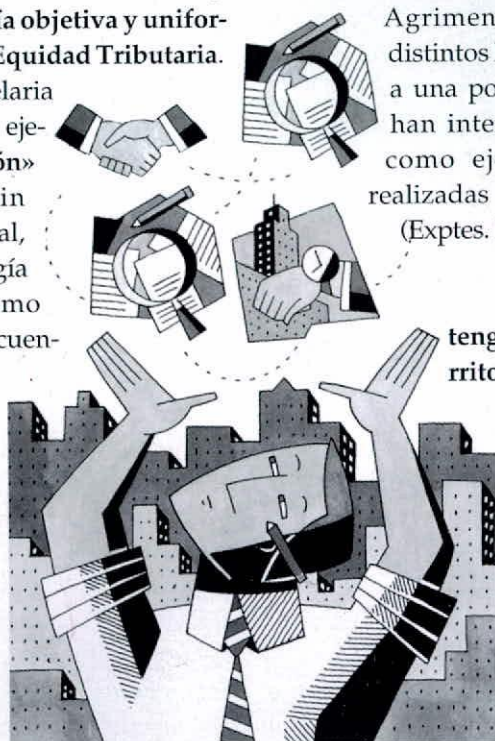
Cabe señalar que las valuaciones fiscales que integran las determinaciones de estados parcelarios constituyen la base tributaria de los impuestos Inmobiliarios y de Sellos (30 a 35 % del Recurso Genuino Provincial) y de la Tasa de Obras Sanitarias y Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la red vial de los Municipios Provinciales. Para mejor ilustrar digamos que la recaudación obtenida solamente por la suma de los impuestos Inmobiliarios y de Sellos alcanzó a \$1.124.268.000 en el año 1997 y, en los primeros seis meses de 1998, totalizó la suma de \$ 518.952.000.

V Incumbencias

a) **La Resolución 133/87 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación no adjudica a los Arquitectos incumbencia para ejecutar valuaciones masivas catastrales ni mensuras** de ninguna naturaleza, como pretende el proyecto. En dicha Resolución no figura una sola vez la palabra Catastro ni la palabra Mensura.

No es la primera vez que los Arquitectos intentan incursionar en el ámbito de las incumbencias de los Agrimensores. A través del tiempo en distintos lugares del país casi respondiendo a una política previamente concertada, lo han intentado infructuosamente. Vayan como ejemplo las últimas tentativas realizadas ante la H. Legislatura Provincial (Exptes. E-89-96/97 y E-227-96/97).

b) **No es cierto que los Ingenieros tengan incumbencia en Catastro Territorial ni en Mensuras**, como puede deducirse de la lectura de las Resoluciones 1539/83 y su modificatoria N° 1468/87 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Así lo confirman las Resoluciones 347/92 - 79/94 - 105/94 - 1048/95 por las que el citado Ministerio **ha rechazado sistemáticamente la pretensión de los Ingenieros de intrusar en**



el campo de la Agrimensura, revocando las Resoluciones 170/90 de la Universidad Nacional del Sur, 577/89 de la Universidad Nacional de La Plata y 252/90 de la Universidad Tecnológica Nacional, por las que se intentó adjudicar incumbencias en mensuras y subdivisiones a ingenieros egresados de las mismas. Entre otros fundamentos se señala que «se incurre en confusión conceptual al asimilar los trabajos Topográficos y Geodésicos con los de Mensura» (Res. N° 347/92) y que «innova sobre el alcance de la norma universitaria, cuando carece de competencia para modificarla» (Res. N° 79/94).

Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha aclarado la cuestión por medio de la Resolución N° 2261/96 la que determina cuales ingenieros están en condiciones de ejercer la Agrimensura. A su vez, la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ha receptado esta Resolución, reproduciendo en el Dictamen recaído en el expediente 2335-22.032/97 lo resuelto por el más alto Tribunal de la Provincia.

c) **Tampoco es cierto que los Agrimensores no tengamos incumbencias para tasar inmuebles como peritos**, es decir con el objeto de obtener valores venales actuales de los inmuebles; no hay más que leer la Resolución 432/87 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación (que establece la incumbencia de los Agrimensores), cuando dice «realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles». **Lo que sí es cierto**, es que según lo especifica la misma Resolución, que los Agrimensores somos los **únicos profesionales con incumbencia para «estudiar, proyectar, registrar, dirigir, ejecutar e inspeccionar levantamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos»**

«Certificar y registrar el estado parcelario y los actos de levantamiento territorial».

VI Dudosa constitucionalidad del Proyecto

1) La modificación de artículos, tanto del Título I como del II de la Ley 10.707, que resultan ser contradictorios con otros que quedan vigentes, conducirían a la **inaplicabilidad de la Ley**. Tal es el

caso de la modificación propuesta al artículo 53, sugiriendo la «tasación» de los inmuebles en contraposición con la metodología valuatoria establecida en el resto del articulado del Título II de la Ley 10.707.

2) El proyecto de Ley, en caso de ser sancionado, provocará inevitablemente serios perjuicios al Catastro Provincial y generará **innecesarios conflictos institucionales entre Colegios Profesionales de esta Provincia**.

VII Conclusiones

Sintetizando lo expuesto, afirmamos que:

1) **La materia que trata la ley 10.707 es el Catastro Territorial.**

2) **El estado parcelario de los inmuebles sólo puede ser determinado a través de una mensura.**

3) **La operación de medir** (para la cual sí tienen incumbencia los arquitectos e ingenieros) **es insuficiente** para cumplimentar las exigencias impuestas por la ley para determinar el estado parcelario de los inmuebles.

4) **Las valuaciones catastrales y la determinación del estado parcelario de los inmuebles, son de incumbencia exclusiva de los Agrimensores.**

5) Los Agrimensores estamos habilitados para realizar tasaciones de bienes inmuebles.

6) **Los arquitectos no tienen incumbencia en mensuras ni en catastro territorial.**

7) **Sólo un reducido número de ingenieros tiene incumbencia en mensuras.**

8) El proyecto de ley, si fuera sancionado, **sólo generará confusión y provocará innecesarios conflictos institucionales entre Colegios Profesionales.**

9) **Resulta cuando menos temerario, intentar a través de una argumentación falaz, poner en riesgo la recaudación de impuestos genuinos que en su conjunto, superan el 30% de los ingresos del Estado, con el solo objetivo de adjudicar a una matrícula profesional, incumbencias que no tiene.**

10) En base a todo lo expuesto, **corresponde solicitar sin más trámite, el archivo del expediente D-2770-98/99.**

Agrim. Hugo Arce
Secretario

Agrim. Pedro A. Marino
Presidente



MINISTERIO DE ECONOMIA
CIRCULAR Nº 5 / 99 - RESOLUCION 07/99

BOLETIN OFICIAL

La Plata, lunes 25 a viernes 29 de enero de 1999

Resolución 0007

La Plata, 7 de enero de 1999.

Visto el Expediente nº 2.333-203/99 y,
CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Ley 12.233- Impositiva para el Ejercicio 1999- autoriza bonificaciones especiales en las emisiones y/o anticipos del impuesto inmobiliario, como asimismo bonificaciones adicionales para inmuebles destinados a distintas actividades, debiendo el Ministerio de Economía determinar la forma y condiciones para el otorgamiento de tales bonificaciones;

Que en el primer caso las mismas no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco (25) por ciento de impuesto total correspondiente;

Que en ambos casos deben ser precedidas de una conducta por parte del contribuyente que denote buen cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

Que el artículo 9º, párrafo tercero e incisos a) y b) de la misma Ley, establecen una bonificación adicional a la que se otorga por buen cumplimiento;

Que tal bonificación adicional se fija en hasta el treinta y cinco (35) por ciento para aquellos inmuebles destinados a hoteles, mientras que para los destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales y otros centros de salud, en hasta diez (10) por ciento;

Que en el primer supuesto resulta conveniente establecer una escala y, en el segundo, fijar tal beneficio en el máximo autorizado por la Ley, es decir el diez (10) por ciento.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º- En virtud de la autorización conferida por el artículo 9º de la Ley 12.233-Impositiva para 1999-, establécese sobre el monto de cada cuota del impuesto Inmobiliario correspondiente al año 1999- determinado para cada inmueble o conjunto de inmuebles de conformidad con el artículo 129 del Código Fiscal Ley 10.397 (t.o.1996) y modificatorias, las siguientes bonificaciones por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales:

a) Del veinticinco (25) por ciento, para las partidas de la planta rural de todos los partidos de la Provincia.

b) Del veinte (20) por ciento, para las partidas de la planta rural de todos los partidos de la Provincia.

Las bonificaciones se aplicarán exclusivamente sobre las cuotas del impuesto que venzan con posterioridad a los sesenta (60) días de cumplimentados los requisitos que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2º- A los efectos de determinar el buen cumplimiento, la Dirección Provincial de Rentas deberá considerar la cantidad de cuotas y su grado de cumplimiento, según se detalla en el Anexo I.

Artículo 3º- El beneficio establecido en el artículo 1º también será de aplicación respecto de las partidas incluidas o que se incluyan en planes de regularización impositiva y/o facilidades de pago, siempre que se cumpla con los pagos correspondientes.

Artículo 4º- Fíjase en hasta treinta y cinco (35) por ciento la bonificación adicional establecida en el artículo 9º párrafo tercero inciso a) de la Ley 12.233, para aquellos inmuebles destinados a hoteles- excluidos hoteles alojamiento o similares-, de acuerdo a la escala que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5º- Fíjase en diez (10) por ciento la bonificación adicional establecida en el artículo 9º párrafo tercero inciso b) de la Ley 12.233, para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Artículo 6º- La Dirección Provincial de Rentas fijará la forma y condiciones para acceder al beneficio de los artículos 4º y 5º, de conformidad con el requisito establecido en el último párrafo del artículo 9º de la Ley 12.233.

Artículo 7º- Los porcentajes fijados en los artículos 4º y 5º serán de aplicación adicional a los establecidos en los incisos a) y b) del artículo 1º. En ambos casos se aplicarán exclusivamente a efectos del cálculo de las bonificaciones especiales respecto al impuesto Inmobiliario del año 1999, careciendo los interesados del derecho a reclamar suma alguna en tal concepto por impuestos correspondientes a ejercicios anteriores.

Artículo 8º- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Jorge E. Sarghini
Ministro de Economía



Anexo I			
AÑO	CANTIDAD DE CUOTAS		
	EDIFICADO	BALDIO	RURAL
1992	6	3	6
1993	3	3	3
1994	4	3	3
1995	4	3	3
1996	4	3	3
1997	4	3	3
1998	3	3	3
TOTAL	28	21	24
90%	25	19	22

Anexo II			
Escala del Impuesto-En \$		Descuento	
Desde	Hasta	Cuota Fija en \$	Alicuota sobre excedente del límite mínimo %
.....	113.7	5.0
113.7	177.4	5.7	7.5
177.4	247.9	10.5	10.0
247.9	566.5	17.5	12.5
566.5	921.6	57.3	15.0
921.6	1.317.6	110.6	17.5
1.317.6	1.758.9	179.9	20.0
1.758.9	2.266.0	268.1	22.5
2.266.0	2.820.8	382.3	25.0
2.820.8	3.439.5	521.0	27.5
3.439.5	4.131.1	691.1	30.0
4.131.1	4.904.6	898.6	32.5
4.904.6	1.149.9	35.0

PLANTA EDIFICADA
 PLANTA BALDIA
 RURAL S/MEJORAS
 RURAL C/MEJORAS

1° CUOTA 1992 A 3° CUOTA 1998
 1° CUOTA 1992 A 3° CUOTA 1998
 1° CUOTA 1992 A 3° CUOTA 1998
 1° CUOTA 1992 A 3° CUOTA 1998

Para aquellas partidas de cualquier planta, cuyas cuotas vencidas no sean las indicadas precedentemente, se deberá tomar como referencia que el porcentaje de pagos respecto a los cargos sea de noventa (90) por ciento.

Dirección Provincial de Catastro

Circular N° 3/99

INSTRUCCIONES PARA CONSTITUIR EL ESTADO PARCELARIO CON PRESENTACIÓN EN LA MORATORIA CATASTRAL - LEY 12.233

Cuando se constituya Estado Parcelario y se encuentren mejoras no declaradas acogidas a la MORATORIA CATASTRAL Ley 12.233, se deberá agregar a los requisitos actualmente vigentes:

- Fotocopias de la constancia de pago del anticipo y de las cuotas que estuvieran vencidas a la fecha de presentación, o del comprobante de pago contado.

- El Profesional actuante deberá indicar en el rubro «OBSERVACIONES» del formulario A9.. y en los de la línea 900, la leyenda «LO RELEVADO EN EL FORMULARIO 9.. CORRESPONDE A UN EDIFICIO PRESENTADO EN LA MORATORIA CATASTRAL - LEY 12233-»

DIRECCION DE REGIMEN CATASTRAL
 La Plata, 8 de marzo de 1999-

Jorge Daniel Sturla
 Director de Régimen Catastral
 Dcción. Prov. de Catastro Territorial



NORMA DE TRABAJO N° 7/99**A DEPARTAMENTO ZONA**

Se recuerda a los Departamentos Zona la plena vigencia del memorandum n° 404/97 - adjunto-

A los efectos de una mejor comprensión del mismo, se aclaran los siguientes aspectos, respecto a la documentación que debe ser entregada ante la tramitación de una solicitud de antecedentes (reposición \$15)

A) Se debe entregar copia de la foja del formulario de línea 200, 400, 800 ó 900 que contenga el croquis del edificio.

B) Se debe entregar copia de los avalúos correspondientes a partidas rurales, hasta tanto se proceda al vuelco de las características de los edificios en la Base de Datos.

C) En cualquier otro caso, o si se solicita copia del avalúo completo (no sólo la foja que contenga el croquis del edificio), se deberá reponer \$5.- por cada formulario.

Al solicitar al sector Microfilmación las copias del avalúo, se debe indicar claramente los casos en que se requiere solamente la foja del croquis del edificio.

D) Si se trata de Propiedad Horizontal, debe entregarse copia de la Carátula del Plano, croquis de la Unidad Funcional y planilla de superficie donde consten los datos de la Unidad Funcional.

Si no se cuenta en el Departamento con el Plano de P.H. deberá solicitarlo internamente al Departamento Servicios Gráficos Catastrales, sector Microfilmación.

En el caso de que el Profesional solicite la copia completa del plano de P.H., debe ser requerido por éste, en el Departamento Servicios Gráficos Catastrales, sector Archivo y Registro, con la reposición vigente.

Dirección Régimen Catastral
La Plata, 8 de marzo de 1999.

Jorge Daniel Sturla
Director de Régimen Catastral
Dcción. Prov. de Catastro Territorial

Memo N° 404/97

Dirección de Régimen Catastral

DOCUMENTACIÓN A ENTREGAR CON LA SOLICITUD DE ANTECEDENTES

1- Las SOLICITUDES DE ANTECEDENTES serán diligenciadas por el personal contratado por el CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA y por el COLEGIO DE INGENIEROS.

2- Sólo se despacharán antecedentes de las partidas que no sean inconsistentes, salvo el caso que se trate de una inconsistencia por falta de Declaración Jurada (código 2 SIN Formularios), en este caso se dejará bien en claro que no existen antecedentes en la Zona y se le entregará el resto de la documentación que se detalla a continuación.

3- Se deberá entregar la siguiente documentación:

- Cédula catastral
- Plancheta

y las siguientes pantallas de la Opción CONSULTA:

- a-** Pantalla 1 (Titular de Dominio)
- b-** Pantalla 7 (Valuaciones)
- c-** Pantalla 8 (Motivo - U. Valuación)
- d-** Pantalla 11 (Edif. e Inst. Compl.) si no hubiera Pantalla 22

En este caso se deberá consultar con el personal de Zona para que resuelva si el dato de la pantalla 11 es válido.

- e-** Pantalla 22 (Declaraciones Juradas)
- f-** Pantalla 23 (Dec. Jur. Baldíos)
- g-** Pantalla 25 (Aguas Argentinas)

Además se deberá entregar el croquis del edificio si las Declaraciones Juradas antecedentes corresponden a relevamientos efectuados en los formularios de las líneas 200, 400, 800 ó 900.

Antes de retirarse, el personal del C.P.A. o del C.I. entregará en el Sector Microfilmación el listado de partidas que se solicitan los croquis o las copias de DDJJ (se deberá indicar claramente lo que corresponda) y a primera hora del día siguiente pasarán a buscarlos para agregarlos a la Solicitud de Antecedentes. El pedido a Microfilmación deberá estar firmado por el Jefe del Departamento Zona.

Cuando se soliciten antecedentes para cumplir con lo exigido en el artículo 8° de la Disposición N° 2010/94 se deberá entregar copia de las DDJJ antecedente, en este caso se darán únicamente las Pantallas 7 y 8. Cuando se trate de partidas afectadas a P.H. (códigos 4 o A) se entregarán las Pantallas 1, 7 y 8 y se entregará fotocopia del plano archivado; en el caso que el plano sea demasiado grande se dará copia de la parte que contenga la U.F. solicitada, copia de la carátula y copia de la parte de la planilla de superficies que contenga los datos de la U.F. solicitada.

En el caso que en la Zona no se encuentre el plano se informará el número del mismo para que el interesado pueda pedir copia del mismo en el archivo gráfico.

En el caso que la Partida tenga Moratoria del año 94 se deberá entregar la información de la pantalla correspondiente, que se obtiene de la siguiente manera:

Estando en la OPCION CONSULTA se debe salir e ir a la Pantalla IMPUESTO INMOBILIARIO de la que hay que salir nuevamente, en la pantalla que aparece hay que elegir la OPCION 6 MORATORIA CATASTRAL, en la pantalla que aparece hay que elegir la OPCION 4 CONSULTAR DATOS DE MORATORIA y colocar los datos Partido y Partida.

PENTAX®

CERTIFICADO
ISO 9001 & 14001

INSTRUMENTOS GEODESICOS

ESTACIONES TOTALES SERIES PCS-300/500

- Nuevos modelos con la calidad y durabilidad de siempre.
- Display gráfico de gran tamaño: 8 líneas x 20 caracteres configurables.
- 12 programas residentes como standard y 5000 ptos de memoria interna para relevamiento y replanteo de coordenadas.
- Sensores electrónicos de presión y temperatura.
- Bajo consumo, alimentada por baterías camcorder.
- Resistente al agua, protección clase 4.

- ESTACIONES TOTALES INTELIGENTES
- TEODOLITOS ELECTRONICOS
- DISTANCIOMETROS LASER
- NIVELES AUTOMATICOS
- NIVELES AUTOFOCUS AUTOMATICOS
- PRISMATICOS, PLANIMETROS, ETC.



NUEVA
SERIE PCS 300



NUEVA
GENERACION
AUTOFOCUS



Amplio display gráfico
(PCS-300)

EL MEJOR SERVICIO TECNICO
ATENCION DE TODAS LAS MARCAS
ALQUILER DE INSTRUMENTAL

CARTOMAP

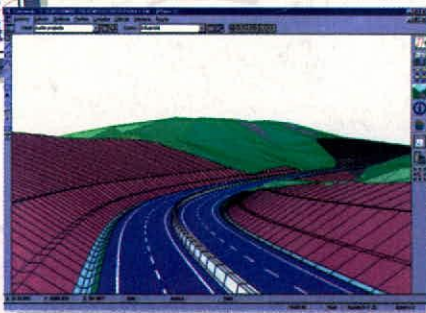
Software CAD en
Castellano para
aplicaciones de
topografía.



Digitalización •
Restitución •
Estudios de rasantes •
Certificaciones •



- Curvas de Nivel
- Perfiles
- Volúmenes
- Dibujo



- Edición de secciones
- Vistas en 3D, estáticas y dinámicas

Especialmente apto para diseño de Obra Lineal, Carreteras, Urbanismo, Minería, Impacto Ambiental, etc.

Distribuye y garantiza

RUNCO

RUNCO S.A.

Bdo. de Irigoyen 308 - 7º piso (1379) Buenos Aires - Argentina

Tel.: (+54.1) 334-1420 y rotativas Fax: (+54.1) 334-8804 e-mail: runco@satlink.com

...Simplemente la mejor!